

## LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

Los Expedientes N° 11450-2025 / N° 13943-2025, mediante el cual el administrado JUAN CARLOS GAMARRA RAMOS, con DNI N° 08193271, representado por REYNA ELIANA MAYRA FRANCHESCA HERNANDEZ SILVA DE TAVERA, con DNI N° 44799176, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000263-2025-MSB-GM-GF y.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Es preciso señalar que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Con ello, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado. Por lo que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

En ese sentido corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 26.03.2025, la recurrente presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000263-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.03.2025, signado con Expediente N° 11450-2025, ampliado con Expediente N° 13943-2025, de fecha 11.04.2025, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Que, el día 04 de julio del 2024, celebraba un cumpleaños familiar, con un grupo recudido de personas, no hubo bulla como para imputar una sanción, los fiscalizadores no lo mostraron el medidor de decibeles para comprobar el ruido. Señala que, no puede hacer sonidos fuertes por tener una menor de edad con discapacidad severa, cuya copia de carné adjunta al recurso. Agrega que la descripción de la fachada indicada en la notificación es incorrecta, ya que las características no pertenecerían a su vivienda, pues esta es de color blanco con borde verde y es de un piso, mas no amarillo y de dos pisos como se describe, para lo cual adjunta el registro fotográfico.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del sustento presentado por la administrada, contra la Resolución de Sanción Administrativa, se evidencia que, la sanción ha sido impuesta por haberse constatado, que en el predio ubicado en; Pasaje Blake William N° 144 – San Borja, con fecha 05.07.2024, se realizaba una fiesta con un equipo de sonido en alto volumen, ocasionando ruidos molestos que perturbaba la tranquilidad de los vecinos, cuya medición realizada desde el domicilio del denunciante, a horas 01:32am, arrojó 63.3 decibeles, sobrepasando los límites permitidos en zona residencial. Tal hecho dio motivo al inicio del procedimiento administrativo sancionador con la con la notificación de la Paleta de Imputación N° 1084-2024-MSB-GM-GF, de fecha 05.07.2024, “Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar cuando exceda los niveles de ruido permitidos a). Zonificación residencial: de 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas”, contenido en el Código de Infracción B-068, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Del procedimiento se evidencia que, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1084-2024-MSB-GM-GF, de fecha 05.07.2024, el inspector deja constancia de lo siguiente:

“En atención a una queja vecinal por motivos de fiesta que origina ruidos molestos por música en alto volumen por equipo de sonido en la dirección de; Pasaje Blake William N° 144 – San Borja, donde constató varias personas al interior del predio, cantando, conversando y escuchando música en alto volumen, les atedió una persona de sexo masculino quien indicó ser propietario el señor Carlos Gamarra, se dio las recomendaciones, el cual hizo caso omiso, por la que realizó la medición con el sonómetro, desde la parte afectada, dando como resultado 63.3 decibeles, sobrepasando los límites permitidos”.

Del mismo modo se tiene el Informe N° 1827-2024-MSB-GM-GF/hlr, de fecha 07.07.2024, a través del cual el inspector deja constancia de lo siguiente:

“El día 05.07.2024 en el horario de 01:32 am, se recepcionó una queja por ruidos molestos por fiesta, en el predio ubicado en Pasaje Blake William N° 144 – San Borja; donde constató fiesta una fiesta con alto volumen, por un equipo de sonido, en dicho lugar tocó el timbre del predio, sin obtener respuesta alguna solo continuaban con el volumen alto, posteriormente continuaban las quejas, siendo más de la 01:32 am, constató música en alto volumen por un equipo elevado, perturbando la tranquilidad de los vecinos, lo cual hicieron caso omiso a modular el volumen de la música, procediendo a realizar la medición con el equipo del sonómetro desde la parte afectada, arrojando 63.3 decibeles, sobrepasando los límites permitidos(...)”.

Del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que, si bien, en el citado predio, el día 05.07.2024, ocurrieron los hechos denunciados por ruidos molestos, cuya medición con el sonómetro sobrepasó los límites máximos permitidos en zona residencial, puesto que así lo certifica el baucher de medición, dado que los decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas, en zona residencial es de 50 decibeles y el resultado de la medición de acuerdo con el baucher arrojó 63.3 decibeles. Hecho que configura la infracción materia de sanción. También lo es que, conforme con lo cuestionado por la recurrente, en el extremo de las características del lugar, donde se ha constatado la supuesta infracción, en el Acta de negativa de recepción y firma del documento notificado, registrado en la Papeleta de Imputación N° 1084-2024-MSB-GM-GF, y en el Acta de Fiscalización N° 1084-2024-MSB-GM-GF, de fecha 05.07.2024, se deja constancia que, el predio ubicado en; Pasaje Blake William N° 144 – San Borja, se caracteriza por ser un edificio de 04 pisos de color amarillo. A ello se suma que, no se adjuntan las evidencias que acredite tal descripción, que se pueda contrastar con los medios de prueba ofrecido por la recurrente. Además de evidenciar incongruencia entre lo descrito en el Acta de fiscalización e informe N° 1827-2024-MSB-GM-GF/hlr, puesto que por un lado se menciona: “Haber sido atendido por una persona de sexo masculino quien indicó ser propietario el señor Carlos Gamarra, se dio las recomendaciones” y por otro lado, se condice, señalando que: “en dicho lugar tocó el timbre del predio, sin obtener respuesta alguna”. En consecuencia, no se evidencia de manera clara y objetiva, si se dio las recomendaciones y que, pese a ello, habría continuado con la música en alto volumen, así como también la hora en que se reportó como continuidad de las quejas de tal manera que haya quedado acreditado el no haber acatado las recomendaciones. Más aun cuando no se adjuntan las evidencias, del grupo de personas, cantando, conversando y escuchando música en alto volumen como se deja constancia en la citada Acta de Fiscalización.

Frente a ello, consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora. Se debe señalar además que, para garantizar la efectividad y legalidad del Debido Procedimiento, se ha debido realizar la diligencia de inspección y control siguiendo los lineamientos normativos establecidos en el numeral 239.1), del Artículo 239° y numeral 241.2), del

artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. Además de seguir los lineamientos establecidos en el Artículo III del Título Preliminar de la citada norma que establece; "la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías de debido proceso. Del mismo modo, el Artículo 8°, de la citada norma señala que: "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Dentro de este contexto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración incoado. Sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **JUAN CARLOS GAMARRA RAMOS, con DNI N° 08193271**, con domicilio en Calle. Miguel Cervantes N° 109 Dpto. 201 Urb. Covima – La Molina / Pasaje Blake William N° 144 – San Borja; representado por REYNA ELIANA MAYRA FRANCHESCA HERNANDEZ SILVA DE TAVERA, con DNI N° 44799176, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000263-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.03.2025. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° D000263-2025-MSB-GM-GF, de fecha 13.03.2025 y **DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA**  
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch